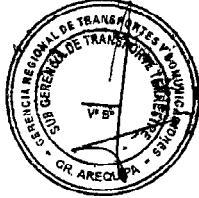




Resolución Sub. Gerencial

Nº 0359 -2015-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con la solicitud de Reg. N° 41737 del 26.MAY.2015 presentada por la Empresa TRANSPORTISTA "GOLDEN TRIPS TOUR OPERATOR" S. A. C., para Acogerse al Beneficio de Pronto Pago, en derivación del Levantamiento del Acta de Control N° 000143 del 07.FEB 2015 en contra del Conductor Sr. JESUS TOMAS VERA PINTO, del vehículo ómnibus de Placa de Rodaje N° V8U - 966, por incurir en la Infracción: I.3b por "*No cumplir con llevar la información necesaria: la hoja de ruta (fecha) y el manifiesto de pasajeros (fecha)* establecido en el Reglamento de Administración del Transporte", tipificada como *Muy Grave*, sujeto a la multa de 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT); inobservancia del D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), lo que la sujeta a la normatividad siguiente:

Que, el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción con las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio, concordante con lo dispuesto en el numeral 117.2.1 del artículo 117º, que por iniciativa propia o levantamiento del Acta de Control (Art. 118º inciso 118.1 y Art. 120º) y con la entrega de copia del Acta en señal de notificación al citado conductor, consecuentemente, a la Empresa a la que presta servicios; dándose inicio al Procedimiento Sancionador.

Que, con Notificación al conductor en forma indubitable y a la Empresa de Transportes, ésta mediante su Representante Legal, por Solicitud de Reg. N° 41737 del 26.MAY.2015 piden ACOGERSE AL BENEFICIO DE PRONTO PAGO de la multa por la Infracción adjuntando el comprobante de Pago por la Infracción - dentro del plazo para considerarse un pago en menor cuantía- y, así mismo a que se declare el Fin del Proceso Sancionador y el Archivamiento del Caso, por lo que, adjuntando los Comprobantes de Pago de la Serie N° 200-00102114 cancelan la suma global de novecientos sesentatrés nuevos soles (N. S/. 963.00), que cancela la Multa por la Infracción impuesta el 07 FEB.2015.

Que, bajo el citado RNAT y conforme al numeral 121.1º del artículo 121º, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos; todo lo que se tabula y merita sopesándose con lo que prevén los numerales 3.59, 3.60 y 3.61, que contienen las definiciones/conceptos, extremos y/o alcances funcionales determinantes para las actividades en los **Servicios de Transporte Terrestre, de Transporte Público y de Transporte Privado**, así como los requisitos y la autorización de la Autoridad Competente en cumplimiento de los Arts. 55º y 56º del citado RNAT; que, al análisis de la Solicitud de Acogimiento de Pronto Pago por la Empresa, debe aplicarse lo previsto en el numeral 105.1 del Art. 105º con los extremos de reducción al cincuenta por ciento (50%) de la multa primigenia.

Que, se debe precisar que el Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagra los **PRINCIPIOS PROCESALES** prioritarios para valorar y sustanciar el contenido documentario y literal de un proceso; así, se consagran los **Principios de Legalidad** (1.1), por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el **De Razonabilidad** (1.4), señalando que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; así mismo el **De Verdad Material** (1.11), por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3º concordante con el Artículo 6º de la Ley citada, prevén que **PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS** debe sustanciarse o cumplir con el requisito de **Motivación del Acto - Resolución Administrativa**, demostrativos del acto incuso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado in integrum en el artículo 6º de la citada Ley;

Debe considerarse el antecedente jurisprudencial de la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala: "*El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*" (SIC); por lo que, deriva sujetar



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0359 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

justo a ese sub principio los hechos por los que se merita y valora la infracción, para los efectos de la multa a pagar por la Empresa beneficiada.

Que, en derivación del marco legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración la oportunidad del transportista que, reconociendo su omisión o incursión en la infracción, subsana la misma pagando voluntariamente el total de la multa o sanción pecuniaria, acorde a lo que prevé el numeral 124.3º del Art. 124º concordante con el numeral 124.2º del RNAT que determina que por el pago voluntario de la multa, cupiendo la reducción de la multa por pronto pago (Art. 105º) y, consecuentemente la emisión de la Resolución de Archivamiento.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General DEBE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN Y DISPONERSE que se englobe la petición de Pronto Pago, finalización del procedimiento así como el archivamiento del proceso; con el Informe Legal Reg. N° 058-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB:As.Leg., su fecha 15.JUN.2015; y, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015-GRA/PR.,

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la petición de Acogimiento al Pronto Pago, finalización del procedimiento y Archivamiento del expediente derivado del Informe citado en Vistos y, bajo el Reg. N° 41737 del 26.MAY.2015 presentada por la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTE "GOLDEN TRIPS TOUR OPERATOR" S. A. C.**, realizado con la presentación del comprobante de pago cancelando la infracción ya citada en el segundo considerando; por los fundamentos de los considerandos expuestos en la presente.

SEGUNDO: SE DISPONE el archivamiento definitivo del presente Procedimiento Sancionador derivado del Acta de Control N° 000143 levantada el 07.FEB.2015, una vez quede consentida la presente.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente a la empresa antes citada al domicilio legal de la misma, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los

26 JUN 2015

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimena Pineda Aránica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA